380R 2213

29. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 226/33

REGLAMENTO (CEE) Nº 2213/80 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1980

relativo a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau y a los dos intercambios de cartas correspondientes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la Comunidad tiene interés en aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau sobre la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau y los dos intercambios de cartas correspondientes, firmados en Bruselas el 27 de febrero de 1980;

Considerando que la celebración de dicho Acuerdo hace innecesaria la Decisión 80/255/CEE del Consejo, de 26 de febrero de 1980, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de intercambio de cartas por el que se establece la aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau y de los dos intercambios de cartas correspondientes (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau y los dos intercambios de cartas correspondientes.

Los textos mencionados en el primer párrafo se adjuntan al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 18 del Acuerdo (3).

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 80/255/CEE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

Por el Consejo El Presidente A. SARTI

⁽¹⁾ DO nº L 85 de 8. 4. 1980, p. 103.

⁽²⁾ DO no L 58 de 1. 3. 1980, p. 73.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

ACUERDO

entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en altar mar frente a la costa de Guinea Bissau

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA BISSAU Y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Comunidad»,

RECORDANDO las estrechas relaciones existentes entre la Comunidad y la República de Guinea Bissau;

DENTRO DEL ESPÍRITU de cooperación derivado del Convenio de Lomé, que simboliza la voluntad común de las Partes de intensificar las relaciones amistosas entre los Estados de África, del Caribe y del Pácifico y la Comunidad;

CONSIDERANDO su interés común en materia de gestión racional, de conservación y de utilización óptima de los stocks de pescados, en particular en el Atlántico Centroeste;

CONSIDERANDO que, en materia de pesca marítima, la República de Guinea Bissau ejerce su soberanía o su jurisdicción sobre una extensión de doscientas millas marinas en alta mar frente a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA el ejercicio habitual de la pesca por parte de barcos con bandera de Estados miembros de la Comunidad en dicha zona;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

AFIRMANDO que el ejercicio de derechos soberanos por parte de los Estados ribereños en las aguas sometidas a su jurisdicción sobre los recursos biológicos a los fines de la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos debe harcerse de conformidad con los principios del Derecho internacional;

DETERMINADOS a basar sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y de respeto de sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima;

DESEOSOS de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que ofrezcan un interés común para las dos Partes.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas que regirán en el futuro el conjunto de las condiciones del ejercicio de la pesca por parte de los barcos con bandera de los Estados miembros de la Comunidad, denominados en lo sucesivo «barcos de la Comunidad», en las aguas sometidas, en materia de pesca, a la jurisdicción de la República de Guinea Bissau, denominadas en lo sucesivo «caladero de Guinea Bissau».

Artículo 2

El Gobierno de la República de Guinea Bissau se compromete a autorizar a barcos de la Comunidad a faenar en el caladero de Guinea Bissau con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y, en particular, con arreglo a las previstas en el Anexo.

Artículo 3

- 1. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas apropiadas con vistas a garantizar el cumplimiento por parte de sus barcos de las disposiciones del presente Acuerdo y de las regulaciones que rigen las actividades pesqueras en el caladero de Guinea Bissau.
- 2. Las autoridades de Guinea Bissau notificarán con antelación a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier modificación de dichas regulaciones.

Artículo 4

- 1. El ejercicio de las actividades pesqueras en el caladero de Guinea Bissau por parte de los barcos de la Comunidad queda subordinado a la posesión de una licencia concedida a instancia de la Comunidad por las autoridades de Guinea Bissau.
- 2. Las autoridades de Guinea Bissau concederán licencias de pesca dentro de los límites fijados por categoría de barcos en el protocolo contemplado en el artículo 9.
- 3. Las licencias serán válidas a partir de la fecha de su concesión hasta el 31 de diciembre del año en que hayan sido concedidas, o durante un período de seis meses que va del 1 de enero al 30 de junio o del 1 de julio al 31 de diciembre de un año.
- 4. Las licencias se concederán para un barco determinado y no serán transferibles.
- 5. Cuando un barco que haya obtenido una licencia se vea impedido para utilizarla tras un caso de fuerza mayor, ésta podrá ser sustituida por una nueva licencia, válida para un barco de la misma categoría.

Artículo 5

- 1. La concesión de las licencias de pesca por parte de las autoridades de la República de Guinea Bissau queda subordinada al pago de un canon por parte del armador interesado.
- 2. Las cuantías de dicho canon figuran en el punto 1 de la letra A del Anexo para cada categoría de barcos. El pago de los cánones se efectuará en una sola vez antes de la concesión de las licencias; no obstante, para los cánones cuya base imponible dependa de la cantidad pescada en el caladero de Guinea Bissau, con arreglo a las modalidades establecidas en el punto 2 de la letra A del Anexo, se pagará un anticipo a tanto alzado y global, complementado con una garantía bancaria destinada a cubrir el suplemento eventual de la cuantía definitiva del canon que haya que regularizar al final de cada campaña.
- 3. Se fijará el canon a prorrata del período de validez de la licencia.

Artículo 6

Las Partes se compromenten a concertarse, ya sea directamente en el seno de las organizaciones internacionales, con vistas a asegurar la gestión y la conservación de los recursos biológicos, en particular en el Atlántico Centroeste, y a facilitar las investigaciones científicas correspondientes.

Artículo 7

Los buques autorizados a faenar en el caladero de Guinea Bissau en el marco del presente Acuerdo deberán comunicar a los servicios competentes de Guinea Bissau las declaraciones de capturas según las modalidades definidas en la letra B del Anexo del presente Acuerdo.

Artículo 8

Los buques autorizados a faenar en el caladero de Guinea Bissau en el marco del presente Acuerdo podrán ser obligados a desembarcar una parte de sus capturas efectuadas en dicha zona en los puertos de Guinea Bissau.

Las cantidades y condiciones de desembarque se determinarán en el seno de la Comisión Mixta prevista en el artículo 11.

Artículo 9

En contrapartida a las posibilidades de pesca acordadas en el marco del presente Acuerdo, la Comunidad concederá a la República de Guinea Bissau una compensación financiera que se establecerá mediante un protocolo adjunto al presente Acuerdo.

Dicha compensación financiera, que se concederá sin perjuicio de la financiación de que disfruta la Repúblicda de Guinea Bissau en el marco del Convenio de Lomé, seguirá un procedimiento de realización especial definido en dicho Protocolo.

Se utilizará la compensación financiera para financiar proyectos relativos a la pesca marítima y a la pesca en agua dulce.

Artículo 10

Las Partes han convenido consultarse en caso de litigio en torno a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

Se crea una Comisión Mixta encargada de vigilar la buena aplicación del presente Acuerdo.

Dicha Comisión se reunirá una vez al año alternativamente en Guinea Bissau y en la Comunidad, así como en sesión extraordinaria a instancia de una de las Partes Contratantes. La Comisión Mixta se reunirá, especialmente, tras la adopción de una nueva legislación sobre la pesca en las aguas de Guinea Bissau con el fin de examinar la oportunidad de modificar el Anexo.

Artículo 12

En el caso de que las autoridades de Guinea Bissau decidan adoptar, como consecuencia de una evolución imprevisible del estado de las reservas, nuevas medidas de conservación que, en opinión de la Comunidad, afecten sensiblemente a la pesca de los buques de la Comunidad, se mantendrán consultas entre las Partes con vistas a adaptar el Protocolo contemplado en el artículo 9 y el Anexo.

Dichas consultas se basarán en el principio de que cualquier reducción eventual de las posibilidades de pesca contempladas en dicho Protocolo será compensada por otras posibilidades de pesca de valor equivalente, teniendo en cuenta la compensación financiera ya desembolsada por la Comunidad.

Artículo 13

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará, de manera alguna, los puntos de vista de cada Parte en lo que se refiera a cualquier asunto relativo al Derecho del Mar.

Artículo 14

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra parte, al territorio de la República de Guinea Bissau.

Artículo 15

Las Partes han convenido proceder al examen del presente Acuerdo al término de la conclusión de las negociaciones para un tratado multilateral que se lleven a cabo en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 16

El Anexo y el Protocolo son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, una referencia al presente Acuerdo constituirá una referencia a ellos.

Artículo 17

Se suscribe el presente Acuerdo por un primer período de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pone fin al Acuerdo a través de una notificación cursada seis meses antes de dicho período de dos años, éste quedará en vigor por períodos adicionales de un año, siempre que no se curse una notificación de denuncia tres meses antes de la fecha de expiración de cada período anual.

Se mantendrán entonces negociaciones entre las Partes Contratantes para determinar de común acuerdo las modificaciones o complementos que deban introducirse en el Anexo y en el Protocolo.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal efecto.

ANEXO

CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PESCA EN EL CALADERO DE GUINEA BISSAU PARA LOS BUQUES CON BANDERA DE ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

A. Requisitos aplicables a la solicitud y a la concesión de las licencias

Los requisitos aplicables a las solicitudes y a la concesión de las licencias que permitan pescar a los buques con bandera de los Estados miembros de la Comunidad en el caladero de Guinea Bissau son los siguientes:

1. Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán, a través de la Delegación de la Comisión en Guinea Bissau, a la Secretaría de Estado para la Pesca de la República de Guinea Bissau, una solicitud para cada buque que desee pescar en virtud del Acuerdo.

Las solicitudes serán presentadas de conformidad con los formularios suministrados a tal efecto por el Gobierno de la República de Guinea Bissau cuyo modelo se adjunta en el punto 1 de la letra A.

Los cánones serán fijados con arreglo al baremo siguiente:

- a) Arrastreros de fondo:
 420 francos franceses por tonelada de registro bruto por año;
- b) Atuneros congeladores: 0,04 francos franceses por kilogramo de pescado capturado.
- 2. Las solicitudes de licencias para los atuneros serán acompañadas de la prueba del pago de una cantidad a tanto alzado equivalente a unas capturas de 1 000 toneladas de atún para toda la flota, y de una garantía bancaria que asegure el pago, al final de cada campaña, de la cantidad adicional debida en el caso de capturas que excedan la cantidad arriba indicada.

En el caso de los desembarques acordados con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, se fijarán cánones en el seno de la Comisión mixta de una cuantía inferior.

3. Las autoridades competentes de Guinea Bissau examinarán cada solicitud para garantizar su conformidad con las disposiciones del Acuerdo así como con la legislación de Guinea Bissau, y aplicarán el baremo de los cánones que deban percibirse.

Las autoridades competentes de Guinea Bissau informarán a las autoridades de la Comunidad de sus decisiones.

- 4. Las licencias, concedidas tras el pago de los cánones, serán válidas para un buque determinado y no serán transferibles.
- 5. Si surgieren dificultades o son necesarias informaciones complementarias al examinar las solicitudes o la concesión de las licencias, se mantendrán consultas entre los representantes de las Partes Contratantes, en particular por conducto de la Secretaría de Estado para la Pesca y de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea Bissau.

B. Declaración de capturas

1. Todos los buques autorizados a pescar en las aguas de Guinea Bissau en el marco del Acuerdo están obligados a comunicar a la Secretaría de Estado para la Pesca una declaración de capturas con arreglo al modelo que se adjunta en el punto 1 de la letra B.

Dichas declaraciones de capturas serán mensuales y deberán comunicarse al menos una vez por trimestre.

En caso de no cumplimiento de dicha disposición, el Gobierno de Guinea Bissau se reserva el derecho de suspender la licencia del buque involucrado hasta que se cumpla el requisito.

2. Cualquier buque de la Comunidad que pesque en el caladero de Guinea Bissau permitirá y facilitará la subida a bordo y el cumplimiento de las funciones de cualquier funcionario de Guinea Bissau encargado de la inspección y del control del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo.

C. Becas de formación

Las dos Partes han convenido en que la mejora de la competencia y de los conocimientos de las personas que trabajan en el sector de la pesca marítima constituyen un elemento esencial del éxito de su cooperación. A tal efecto, la Comunidad facilitará la acogida de los nacionales guineanos en los centros de sus Estados miembros y pondrá a tal fin a su disposición becas de estudio y de formación en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relativas a la pesca.

A.1.

REPÚBLICA GUINEA BISSAU SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

FORMULARIO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA (1)

1.	Período de validez: del al
2.	Nombre del buque:
3.	Nombre del armador:
4.	Puerto y matrícula:
5.	Tipo de pesca:
6.	Tamaño de las mallas autorizado:
7.	Eslora del buque:
8.	Manga:
9.	Registro bruto:
10.	Capacidad de las bodegas:
11.	Potencia del motor:
12.	Naturaleza de la construcción:
13.	Número habitual de miembros de la tripulación del buque:
14.	Equipos radioeléctricos:
15.	Nombre del capitán:
Los	datos anteriores han sido suministrados bajo la entera responsabilidad del armador o de su representante.
	Fecha de la solicitud:

⁽¹⁾ La solicitud original sará redactada en lengua portuguesa y francesa.

B.l. página 1

TADO PAR	SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA	ESTADÍST	ESTADÍSTICA DE CAPTURA Y DE ESFUERZO	Y DE ESFUE	RZO	٦	MES		AÑO		
		Potencia del motor	el motor			- 1	Método de pesca	oesca			
		Registro bruto (t)	ruto (t)				Puerto de desembarque	sembarque			
			•		•	1		·			
Caladero		Número	Nimero				Especies de pescados	pescados	•		
	Latitud	de izadas de red	de horas de pesca								Totales
					٠						
			-								
										-	,
	,										
		İ									
				!							
				•							
										ł	
								•			

B.1.página

INSTRUCCIÓN — CÓMO RELLENAR EL LIBRO DE A BORDO

Cada capitán de barco es responsable de los datos suministrados cada mes a la Secretaría de Estado para la Pesca. Rellenará dicho libro de a bordo dentro de un espíritu de franca cooperación.

Las indicaciones solicitadas son las siguientes:

1. Mes:

Año:

- 2. Nombre del barco: Nacionalidad (bandera):
- 3. Potencia motor en caballos de vapor: Tonelaje de registro bruto (trb):
- 4. Método de pesca (aparejo): Puerto de desembarque:

El cuadro estadístico de capturas y de esfuerzo está dividido en dos partes:

Una primera parte solicita los datos sobre el esfuerzo de pesca por día (cada línea horizontal corresponde a los datos de un día). La primera hora servirá para los 15 primeros días del mes y la segunda hoja para los 15 últimos días del mes.

El capitán deberá indicar el caladero en el que faena suministrando la longitud y la latitud. Indicará el número de veces que larga la red al agua cada día. Indicará el número total de horas de faena para cada día.

La segunda parte de la hoja corresponde a los datos de capturas en kilogramos o en toneladas. Indíquese si se trata de kilogramos o de toneladas. El capitan encontrará 7 columnas. Cada columna corresponderá a la especie. Sólo las 6 especies mas importantes serán recogidas aquí. La columna anterior al total se reservará para el conjunto de las demas especies (total de dichas especies) y llevará el nombre «varios».

Las hojas mensuales debidamente rellenadas serán reexpedidas a la Secretaría de Estado para la Pesca por los barcos que desembarquen sus capturas en Bissau. Para los demás barcos, las hojas mensuales del libro de a bordo serán enviadas a la Secretaría de Estado para la Pesca cada tres meses.

PROTOCOLO

entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau

LAS PARTES INTERESADAS EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, firmado el 27 de febrero de 1980,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los límites mencionados en el artículo 4 del Acuerdo precitado para los dos primeros años de aplicación de dicho Acuerdo quedan fijados de la manera siguiente:

Arrastreros de fondo:

6 500 toneladas de registro bruto

2. Atuneros congeladores:

23 300 toneladas de registro bruto

Artículo 2

La compensación financiera contemplada en el artículo 9 del Acuerdo queda fijada para los dos primeros años del Acuerdo en 12 800 000 francos franceses.

Artículo 3

- 1. El destino de la compensación fijada en el artículo 2 es de la competencia exclusiva del Gobierno de Guinea Bissau.
- 2. El Gobierno de Guinea Bissau informará a la Comunidad del programa de utilización de la compensación.

Artículo 4

- 1. La compensación será movilizada en dos tramos anuales iguales.
- 2. Los fondos de compensación serán abonados en una cuenta abierta en una entidad financiera que el Gobierno de Guinea Bissau podrá elegir.

Artículo 5

De la no ejecución por parte de la Comunidad de los pagos previstos por el presente Protocolo se derivará la suspensión del Acuerdo de Pesca.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se nótifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal efecto.

ACUERDO

en forma de intercambio de cartas entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau

Intercambio de cartas nº 1

A. Carta del Gobierno de la República de Guinea Bissau

Señor Presidente,

Con relación al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea firmado hoy, tengo el honor de recordarle que la aprobación por parte de mi Gobierno de la firma de dicho Acuerdo fue decidida en la hipótesis de que los armadores que se beneficien de las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuyan a la formación profesional práctica de nacionales guineanos en las condiciones y límites siguientes:

- 1. Los arrastreros autorizados a faenar en las aguas sometidas a la jurisdicción o a la soberanía de la República de Guinea Bissau en el marco del Acuerdo podrán ser obligados a embarcar marineros guineanos hasta un total del 25% de la parte de la tripulación que representa el personal no cualificado de la cubierta, de las máquinas y del servicio general (marineros, grumetes, limpiadores, engrasadores, mozos de cocina, etc.).
- 2. Los armadores de los atuneros congeladores autorizados a faenar en las aguas mencionadas en el punto 1 en el marco del Acuerdo se encargarán de emplear nacionales guineanos, ya sea a bordo de los atuneros, ya sea en puestos apropiados en tierra que hayan sido aprobados por las Autoridades guineanas. El número de empleados contemplados en el presente apartado será determinado globalmente teniendo en cuenta la importancia de la actividad de los atuneros en el caladero de Guinea Bissau y el empleo de personal de otras nacionalidades de países cuyos caladeros frecuenta dicha flota.

Mi Gobierno desea que la contribución de los armadores a la formación profesional de los guineanos sea examinada por la Comisión Mixta mencionada en el artículo 11 del Acuerdo.

Le agradecería tenga a bien acusar recibo de la presente carta.

Reciba, Senor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

Por el Gobierno de la República de Guinea Bissau

B. Carta de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente,

He recibido efectivamente su carta del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Con relación al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea firmado hoy, tengo el honor de recordarle que la aprobación por parte de mi Gobierno de la firma de dicho Acuerdo fué decidida en la hipótesis de que los armadores que se beneficien de las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuyan a la formación profesional práctica de nacionales guineanos en las condiciones y límites siguientes:

- 1. Los arrastreros autorizados a faenar en las aguas sometidas a la jurisdicción o a la soberanía de la República de Guinea Bissau en el marco del Acuerdo podrán ser obligados a embarcar marineros guineanos hasta un total del 25% de la parte de la tripulación que representa el personal no cualificado de la cubierta, de las máquinas y del servicio general (marineros, grumetes, limpiadores, engrasadores, mozos de cocina, etc.).
- 2. Los armadores de los atuneros congeladores autorizados a faenar en las aguas mencionadas en el punto 1 en el marco del Acuerdo se encargarán de emplear nacionales guineanos, ya sea a bordo de los atuneros, ya sea en puestos apropiados en tierra que hayan sido aprobados por las Autoridades guineanas. El número de empleados contemplados en el presente apartado será determinado globalmente teniendo en cuenta la importancia de la actividad de los atuneros en el caladero de Guinea Bissau y el empleo de personal de otras nacionalidades de países cuyos caladeros frecuenta dicha flota.

Mi Gobierno desea que la contribución de las armadores a la formación profesional de los guineanos sea examinada por la Comisión mixta mencionada en el artículo 11 del Acuerdo.»

Tengo el honor de informarle que la Comunidad garantizará la publicación de la carta con el fin de poner su contenido en conocimiento de los armadores interesados.

Reciba, Señor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

Intercambio de cartas nº 2

A. Carta de la Comunidad Económica Europea

Señor Presidente,

Con relación al Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea firmado hoy, y particularmente a su artículo 8, me permito pedirle tenga a bien confirmar su acuerdo sobre las condiciones siguientes convenidas para el caso de desembarques futuros en Guinea Bissau.

La Comisión Mixta se reunirá a instancia del Gobierno de Guinea Bissau con el fin de determinar las cantidades y las condiciones de los desembarques de pescado tomando en consideración las necesidades y las capacidades de tratamiento en las instalaciones implantadas en Guinea Bissau, así como las condiciones de los desembarques de buques de otras nacionalidades que faenen en el caladero de Guina Bissau.

Además, en el caso de que se prevean desembarques de atún, se reducirá el canon a la mitad y las condiciones económicas ofrecidas a los pescadores serán comparables a las reservadas a las mismas tripulaciones para las cantidades desembarcadas en Dakar.

Reciba, Senor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

B. Carta del Gobierno de la República de Guinea Bissau

Señor Presidente,

He recibido efectivamente su carta del día de hoy, cuyo contenido es el siguiente:

«Con relación al Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea firmado hoy, y particularmente a su artículo 8, me permito pedirle tenga a bien confirmar su acuerdo sobre las condiciones siguientes convenidas para el caso de desembarques futuros en Guinea Bissau.

La Comisión Mixta se reunirá a instancia del Gobierno de Guinea Bissau con el fin de determinar las cantidades y las condiciones de los desembarques de pescado tomando en consideración las necesidades y las capacidades de tratamiento en las instalaciones implantadas en Guinea Bissau, así como las condiciones de los desembarques de buques de otras nacionalidades que faenen en el caladero de Guinea Bissau.

Además, en el caso de que se prevean desembarques de atún, se reducirá el canon a la mitad y las condiciones económicas ofrecidas a los pescadores serán comparables a las reservadas a las mismas tripulaciones para las cantidades desembarcadas en Dakar.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre las condiciones de los desembarques futuros contenidas en dicha carta.

Reciba, Señor Presidente, el testimonio de mi consideración distinguida.

Por el Gobierno de la República de Guinea Bissau